CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA NÚM. 1526 (21/11/2012)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE **NIF**	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 52.a) Ley 4/2012

CUESTIÓN PLANTEADA

Se consulta por el tipo impositivo en el IGIC a la entrega o importación de los siguientes bienes:

- Cabezales plásticos de cepillos dentales eléctricos
- Recambio químico de ambientadores eléctricos o a pilas

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Tributa en el IGIC al tipo impositivo reducido del 3 por 100 la entrega o importación de cabezales plásticos de cepillos dentales eléctricos y de recambio químico de ambientadores eléctricos o a pilas

Visto el escrito presentado por, con NIF , en nombre y representación de la entidad mercantil. con NIF y domicilio a efectos de notificaciones en**,** en el que formula consulta tributaria en relación con el Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, aprobado por el artículo único del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Se consulta por el tipo impositivo en el IGIC a la entrega o importación de los siguientes bienes:

- Cabezales plásticos de cepillos dentales eléctricos
- Recambio químico de ambientadores eléctricos o a pilas

SEGUNDO.- Los productos cuya tributación en el IGIC es objeto de consulta se describen del modo siguiente:

- Cabezales plásticos de cepillos dentales eléctricos

Se trata del cabezal recambiable de los cepillos dentales eléctricos. El material con el que está fabricado es plástico, incluyendo en su interior una pequeña pieza metálica en forma de muelle. La consulta se refiere al caso de entrega o importación de este producto de forma independiente del cepillo dental eléctrico.

- Recambio químico de ambientadores eléctricos o a pilas

Se trata del recambio de un ambientador eléctrico constituido por un recipiente de cristal con difusor de plástico que contiene la sustancia aromatizadora del ambiente. Este recambio no posee ningún componente electrónico. La consulta se refiere al caso de entrega o importación de este producto de forma independiente del aparato eléctrico.

TERCERO.- El artículo 54.1.a) de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, dispone:

"1. El tipo de gravamen reducido del 3 por ciento será aplicable a las entregas de los siguientes bienes:

a) Los productos derivados de las industrias y actividades siguientes:

(...)

- Industria química.

(...)

- Industrias de transformación del caucho y materias plásticas, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra k) del artículo 52."

La mencionada letra k) del artículo 52 dispone:

"El tipo de gravamen cero será aplicable a las siguientes operaciones:

(...)

k) La entrega de los bienes muebles corporales incluidos en las partidas arancelarias 1604, 4418, 6802, 7308, 9401 y 9403, cuando, en los dos últimos casos, los muebles sean de madera o de plástico, y, en todos los casos, siempre que las operaciones estén sujetas y no exentas del Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias."

El artículo 51.3 de la Ley 4/2012 dispone que las importaciones de bienes serán gravadas a los tipos de gravamen establecidos para las entregas de bienes de la misma naturaleza de los que sean objeto de aquéllas.

Los cabezales plásticos de cepillos dentales eléctricos descritos son productos derivados de la industria de la transformación del caucho y materias plásticas por lo que el tipo impositivo de IGIC aplicable a su entrega e importación es el 3%. Dicho producto debe clasificarse en la partida 8509 *Aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico, excepto las aspiradoras de la partida 8508*, cuyas notas explicativas incluye textualmente «los cepillos de dientes eléctricos», en particular en la partida 8509.90.00.00 *Partes*. Dicho bien no se encuentra sujeto al AIEM al no incluirse en ninguna de las partidas arancelarias enumeradas en el Anexo IV de la Ley 20/1991.

El recambio químico de ambientadores eléctricos o a pilas es un producto derivado de la industria química por lo que el tipo impositivo de IGIC aplicable a su entrega e importación es el 3%. Dicho producto debe clasificarse en la partida 3307 49 00 00 *Las demás (preparaciones para perfumar o desodorizar locales, incluidas las preparaciones odoríferas para ceremonias religiosas)*. En este mismo sentido la IAV con número de referencia FR-PRO-2010-003386 da esa misma clasificación a un producto muy parecido, que es un recambio de ambientador compuesto de un recipiente y una mecha. Dicho bien no se encuentra sujeto al AIEM al no incluirse en ninguna de las partidas arancelarias enumeradas en el Anexo IV de la Ley 20/1991.

CUARTO.- Como consecuencia de todo lo anterior, es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos que tributa en el IGIC al tipo impositivo reducido del 3 por 100 la entrega o importación de cabezales plásticos de cepillos dentales eléctricos y de recambio químico de ambientadores eléctricos o a pilas.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 21 de noviembre de 2012

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván